

CONSTANCIA: El término con el que contaba la parte actora para cumplir el requerimiento del auto del 30 de julio de 2020, corrió los días 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de septiembre de 2020, en silencio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., quince de octubre de dos mil veinte

Rad. 2019-00133

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la Ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...” (Subraya del despacho)

Pues bien, mediante auto del 31 de julio de 2020, se requirió a la parte actora para que allegara constancia del diligenciamiento del oficio No. 2025 del 23 de julio de 2019, el cual fue retirado el 14 de agosto de 2019 (fl.13), so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar que allí se comunica

La providencia fue notificada mediante estado No. 071 del 31 de julio de 2020¹, transcurriendo el periodo previsto sin que la parte interesada hubiese comparecido a cumplir con la carga procesal que le competía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en el canon citado se encuentra más que cumplido y que el demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado, el Juzgado dispondrá el desistimiento tácito de la medida decretada en el punto primero del numeral tercero de la providencia del 12 de julio de 2019.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-armenia/47>

La medida cautelar sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f. de la citada disposición).

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue constancia de diligenciamiento del oficio No. 2027 del 30 de julio de 2019 ante el BANGO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO POPULAR, y de igual forma procure el trámite de notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, so pena de desistimiento tácito (Art.317 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-878520, decretada en el punto primero del numeral tercero de la providencia del 12 de julio de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: La medida cautelar sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue constancia de diligenciamiento del oficio No. 2027 del 30 de julio de 2019 ante el BANGO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO POPULAR, y de igual forma procure el trámite de notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, so pena de desistimiento tácito (Art.317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

63001310300120190013300

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f58f1570048f43577213b3daf1487fa821f1a3ef149e6do7cb346oc43d5c6cf

Documento generado en 15/10/2020 07:42:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>